



DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA
SEIS.

arroba, ó cantara de vino de la medida mayor en los lugares de Castilla la Nueva, y real y medio en los de Castilla la Vieja, y vn real en cada arroba de vinagre en entrambas Castillas, y que todo esto fuesse de lo que se sacasse para fuera parte, ó se vendiesse en los mesmos lugares de vezino a vezino, ó se consumiesse en las tabernas, y en lo que consumiesse los cosecheros en el gasto de sus casas, y labores real y medio por arroba en Castilla la Nueva, y vn real en Castilla la Vieja, sin hazer novedad en las sisas de ocho mil soldados, ni en las que estauan aplicadas para los repartimientos de quiebras, en las partes donde estuuiessen cargadas sobre las dichas especies, segun se contiene en el dicho acuerdo, y en la instruccion que para la dicha nueva administracion se formó, que aprobe por dos cédulas mias, despachadas por mi Consejo de Camara en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, refrendadas de Antonio Carnero mi Secretario: y mande se guardasse, cumpliesse, y executasse, como con efecto se ha hecho en todos los lugares del Reyno. Y auiendose agora hecho reparo por parte del estado Ecclesiastico, en que cobrándose la cantidad fixa, que oy se cobra en algunos lugares de cosecha de cada cantara de vino, vinagre, y azeite, se cobra mas cantidad de lo q̄ podiá importar la octaua parte, y los impuestos para el seruicio de veinte y quatro millones, en que conforme al Breue vltimo de la Santidad de Inocencio Dezimo deue contribuir. Y aunque a justada la quenta en los lugares, donde tienen mayor valor estas especies, no se excedia de lo dispuesto por el Breue, ni recibia grauamen el estado Ecclesiastico, antes mayor aliuio, por pagar mucho menos los mismos Ecclesiasticos en los lugares del consumo, de lo que pagauan, y deuián pagar antes de tomar esta nueva forma, en conformidad del Breue referido. Todavía porque mi intencion,